--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. A. y Otra c/ B. L. ARGENTINA S.A. s/ Daños y Perjuicios - Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. 118 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 782. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo de los recursos de apelación planteados a fs. 739 por la parte actora y a fs. 740 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictados en autos a fs. 722/735, por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por los Sres. J. A. B. y E. R. M. condenando a la sociedad que gira en el mercado bajo la denominación de “Boart Longyear S.A.” en calidad de continuadora de “Connors Argentina S.A.” y concurrentemente a la citada en garantía “S. C. S. M. S. G.”, a que le abonen a los mencionados actores, en el plazo que fija, la suma que se determine en la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C., conforme las pautas fijadas en el considerando V. Asimismo, distribuyó las costas imponiéndolas en un 20% a cargo de la parte actora y en el 80% restante a la parte demandada y citada en garantía.----------

----------A fs. 769/773, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora.-----A fs. 777, se encuentra la sentencia interlocutoria registrada en el protocolo respectivo bajo el Nº 034/2017, por la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 740 por la demandada “Boart Longyear S.A.”.----------

----------A fs. 774, se ordena correr traslado a la contraria de los agravios formulados por la parte actora, el que no fue evacuado.----------

----I.- La parte actora recurrente comienza por individualizar los puntos del pronunciamiento que le genera agravios, indicando que los aspectos que los motivan refieren a: 1) incapacidad sobreviniente; 2) gastos de traslado y tratamiento médico; 3) indemnización de tratamientos terapéuticos; y, 4) imposición de las costas.----------

---Ya en el desarrollo de cada uno de los mencionados agravios expone lo siguiente, a saber: ----------

----1) Incapacidad sobreviniente: Cuestiona que se hubiere rechazado el rubro indemnizatorio en relación al co-actor Sr. B. por ser su actividad laboral bajo relación de dependencia indicando que con motivo de la secuelas del accidente sufrido no se vieron menguados sus ingresos añadiendo que, por su edad, además, se encontraba en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio. Sostiene al respecto que el pronunciamiento contraviene el principio alterum non laedere, toda vez que existiendo daño cierto y probado –lesiones incapacitante- se rechaza la indemnización reclamada.

Advierte que el accidente ocurrió en el año 2008 dictándose la sentencia casi nueve años después, permaneciendo el mencionado actor vivo y realizando labores de artesano con las limitaciones que le ha provocado el accidente. Cuestiona las expresiones del fallo en cuanto se alude a la edad de 70 años de edad y la expectativa de vida que, se dijo, no era muy prolongada. Afirma que su parte continuó desarrollando las labores de artesano, toda vez que no cuenta con otra actividad generadora de ingresos a su patrimonio, pero con su capacidad restringida que el lo que se debe indemnizar. Sostiene que el hecho de que al año 2015, de acuerdo al informe expedido por ANSES (fs. 440) se hallara en relación de dependencia con el Municipio de la ciudad de Rawson, contrasta con lo resulto toda vez que, aun contando con edad avanzada continúa desarrollando labores como artesano con las incapacidad provocada por el siniestro. Asegura que se demostró que más allá de la edad avanzada y que estaba en condiciones de jubilarse por dicha condición continuaba realizando actividades productivas como lo son en el caso particular las de artesanía. Señala que no corresponde que se juzgue sobre hipótesis cuando se puede resolver el reclamo bajo el prisma de la realidad. Indica que se encuentra probado las actividades de artesano que desarrolla el Sr. B. previo al accidente a lo que se debe sumar la incapacidad provocada por el siniestro que repercute sobre la capacidad para realizar las labores que desempeñaba previo a este. Refiere que las actividades como artesano son indelegables de allí la incidencia directa de la incapacidad provocada a la víctima. Cita el informe pericial psicológico para observar que se constató como secuela del accidente la existencia de una merma *"…casi diría total en su faz específica como artesano como en otras actividades."* (Sic). Cita jurisprudencia en apoyo de su posición a la que remito.----------

----2) Gastos de traslado y tratamiento médico: Refiere que la sentencia concede en concepto de traslado y tratamiento médico la suma de $2.000, importe que –dice- resulta no solo agraviante sino insultante para la víctima de las lesiones. Señala que obran en la causa tickets del traslado del actor vía aérea a la ciudad de Buenos Aires el cual no pudo hacerlo solo en virtud de su grave estado de salud. Indica que de acuerdo a la razonabilidad y el curso ordinario de los acontecimientos conlleva erogaciones de hospedaje, comidas y gastos de traslados dentro de la ciudad de Buenos Aires que son de mayor onerosidad sobre todo si se tiene a un familiar con graves lesiones que obligan a extremar las precauciones. Indica que obra historia clínica extendida por el Hospital Español de la ciudad de Buenos Aires donde fue asistido el Sr. B., continuando el tratamiento en la zona, lo cual significa erogaciones que deben ser afrontadas por quien ocasionó los daños a la víctima. Rememora que en la demanda se reclamó por tal concepto la suma de $4.248,39. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su posición a la que igualmente remito. Refiere al valor de los testimonios

prestados en el proceso.----------

---3) Tratamientos terapéuticos: Expresa que la pericia psicológica concluyó en la necesidad de que sean sometidos los accionantes a tratamiento psicológico. Manifiesta

que el juzgador liberó de la responsabilidad indemnizatoria a los responsables del siniestro con fundamento en que ambos cuentan con obra social y que se encuentra dicho tratamiento dentro de la cobertura. Sostiene que no todos los profesionales de la psicología atienden por medio de la obra social siendo cada vez más los terapeutas que lo hacen de manera privada y sin cobertura de la obra social por el retraso de los pagos y las sumas irrisorias que las mismas reconocen en su condición de parte dominante dentro de los convenios. Expresa que nada asegura que los profesionales que elijan los actores presten sus servicios con la obra social de la que son afiliados. Alude a que la reparación de los daños debe ser plena citando jurisprudencia en tal sentido e indicando la recepción normativa del Código Civil y Comercial de tal principio. Indica que el sentenciante hace solidarizar a la comunidad económicamente activa por los daños que ha provocado un particular siendo que éste es quien debe repararlos. Apunta que es de público y notorio el conflicto entre la obra social SEROS y los prestadores por el que se halla suspendida la atención de los pacientes afiliados a dicha obra social, preguntándose qué garantía tiene el Sr. B. que la obra social SEROS costee su tratamiento terapéutico. Termina solicitando que se declara la admisibilidad del agravio.----4) Imposición de costas: Con previa cita y transcripción de doctrina y jurisprudencia atinente el tema postula que las costas integran la reparación de los daños injustos padecidos por las víctimas, de allí que resulta injusto –afirma- que se impongan a su parte costas cuando han sido víctimas del daño. Termina efectuando nueva cita jurisprudencial en apoyo de su posicionamiento a cuya lectura remito.----------

---II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su examen en el mismo orden y nominación con el que fueran planteados.----------

---1) **Incapacidad sobreviniente**: El juzgador del anterior grado con relación a este rubro indemnizatorio reclamado por el litisconsorte activo, Sr. B., planteó los siguientes ejes motivacionales sobre los que, luego, asienta su decisión en relación al reclamo indemnizatorio de marras, a saber:----------a) Estableció en primer lugar, con apoyo en cita doctrinal y jurisprudencial, que la afectación de la integridad física debe repercutir en la esfera patrimonial o la moral para ser indemnizable.----------

b) Indicó que la pericia médica determinó que dicho co-actor presenta una secuela invalidante que asciende al 16% y que el informe psicológico no fijó porcentual alguno *"…atribuyendo la merma en sus actividades a cuestiones ajenas a la psicología (ver fs. 599 vta., resp. al pto. c)."* (Sic) (Ver: considerando, fs. 729).----------

---b) Y, en cuanto a la afectación de dicha incapacidad textualmente expresó: *"…el damnificado la circunscribió a su actividad por cuenta propia, de artesano en madera, pero al haber sido desconocidas las facturas de fs. 4/38, los eventuales ingresos que pudo haber dejado de percibir, tampoco surgen de los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, los organismos públicos destinatarios de dichos papeles de comercio, tanto la Provincia del Chubut como la Municipalidad de Rawson, no reconocen haber realizado pagos con anterioridad al año 2008. Solo el municipio mencionado da cuenta de los importes que se le abonaron, pero hasta el mes de*

diciembre de 2006, y en concepto de horas cátedra (ver informes de fs. 463/5 y de fs. 560). Asimismo, la AFIP informa que no tributa ante ese organismo, por haber sido dado de baja a partir del mes de octubre de 2007 (ver fs. 466/8). En el contexto referido, los testimonios rendidos a fs. 452, fs. 453, fs. 459 y fs. 461/2, por provenir de personas que reconocen ser allegadas a los accionantes o tener una relación de amistad con sus hijos, no podrían resultar por sí solos suficientes para acreditar la realidad productiva de la víctima, y menos, los eventuales ingresos que dejó de percibir como cuentapropista, ya que ni siquiera los testigos se manifestaron sobre este aspecto…" (Sic) (Ver: considerando, fs. 729 y vta.).----------

----Pues bien, de la lectura del fundamento esgrimido como pretendido sostén del dicente agravio se observa que ninguno de tales ejes argumentales sobre los que se apoyara el juzgador para tomar su decisión han sido siquiera rozados por el co-actor recurrente. Nótese que, por caso, focaliza su ataque a las menciones que realizara el judicante en relación a su edad y a su actividad laboral dependiente *"…por lo menos en el año 2015…"* (Sic) – según lo señalara el Sr. Juez a quo-.----------Pues bien, queda de manifiesto claramente de los pilares motivacionales individualizados que tales datos no fueron los determinantes para que se desestimara el resarcimiento pretendido en concepto de incapacidad sobreviniente, sino que aquello que sí constituyó el verdadero motivo fue que no se acreditó que la disminución ponderada en un 16% de secuela física invalidante- se proyectara en una concreta pérdida de potencialidades económicas –esfera patrimonial-, al menos derivada de su actividad como artesano que se invoca en el infructuoso intento impugnativo.----------Esto es, el hecho de que continúe desarrollando su actividad como artesano no resulta relevante en tren de poner en crisis el argumento expuesto por el juzgador, puesto que éste se basó inescindiblemente con el complemento apreciativo consistente en que no se acreditó en autos que con dicha actividad obtuviera algún ingreso que, con motivo de la minusvalía física, fuera objeto de menoscabo.----------Lo mismo acontece con la cita de la ampliación del informe psicológico de la que intenta valerse para desacreditar lo apuntado a su respecto por el juzgador. Es que basta con verificar que efectivamente la Licenciada Romero con toda claridad dictaminó en relación al punto de pericia consistente en "Cuál es la incidencia de la afectación psicológica para actividades laborales, tanto en su faz específica como en su faz genérica", lo siguiente: *"…Se constata que como secuela del accidente la existencia de una merma, casi diría total tanto en su faz específica como artesano como en otras actividades, pero tal merma de atribuye a cuestiones ajenas a la psicología en cuanto los disturbios en este sentido poco a nada inciden en el aspecto laboral de los entrevistados."* (Sic) (Ver: informe obrante a fs. 597/600, en particular el punto "c" de fs. 599 vta.) (Lo subrayado me pertenece).----------

----Así pues, el intento de extraer parcialmente porciones de dicho informe y complementarlo con parte de la ampliación que a instancias de la misma recurrente se produjera y agregara a fs. 623 y vta., no resiste el menor análisis a tenor de lo destacado precedentemente. Es que, no veo cómo puede arribarse a otra conclusión diversa a la

adoptada por el judicante de lo dictaminado por la profesional de la psicología, en cuanto precisamente refiere a la existencias de condiciones personales predisponentes de lo actores como con-causa de la merma -para el desarrollo de su actividad como artesano u otras- que sufrieran con motivo del accidente.----------Al respecto, tengo dicho antes de ahora que la “incapacidad sobreviniente” ha de ser aprehendida atendiendo a los dos términos que componen la expresión. Así pues, en tanto lesión a la persona la “incapacidad” sobreviniente se percibe, ante todo, desde una perspectiva intrínseca: como menoscabo a la integridad psicofísica del sujeto que, con mayor o menor alcance, lo invalida en realizaciones existenciales o productivas. -------Dentro de tal óptica, ella consiste en la inhabilidad o impedimento, o bien en la dificultad apreciable, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Implica pérdida o aminoración de potencialidades de las que, antes de suceder el siniestro, gozaba el afectado, teniendo en cuenta, de modo predominante, sus condiciones personales y comparando la situación previa con la ulterior al suceso lesivo. ----------Y en un indispensable enfoque complementario de la incapacidad sobreviniente corresponde atender al momento en que se percibe la disminución de las potencialidades psicofísicas que se han visto afectadas en el evento dañoso. Es decir, cuando las derivaciones del siniestro, pese a un proceso terapéutico ya concretado o a verificarse, subsisten o bien se ha determinado que permanecerán secuelas invalidantes. Ello así, por cuanto este rubro resarcitorio contempla sólo la incapacidad “sobreviniente”, la que se verifica después de concluida la etapa más o menos inmediata de curación y convalidación no lográndose total o parcialmente el restablecimiento de la víctima, puesto que la etapa precedente de inhabilidad hasta el alta, será eventualmente resarcible mediante el reconocimiento del lucro cesante (Conf: Zavala de González, Matilde en “Tratado de daños a las personas –disminuciones psicofícas-“, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2011, T. 2, Cap. XII, & 156; id., aut. cit., en “Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial”, en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, “Daños a la persona”, T. 9 – 3, págs. 91 y sgtes.). ---------Es decir, efectivamente la incapacidad no es el daño, tal y como lo indicara con toda corrección el juzgador de la anterior instancia, sino la causa jurídica de los daños a reconocer. Y, por eso, no se resarce intrínsecamente sino en las derivaciones negativas que afrontará quien resultara en el evento dañoso discapacitado para su vida, sea en su faz productiva, familiar y/o social. ----------
----------En esta dirección cabe precisar que la tendencia a calificar a la incapacidad o minusvalía física, tal como la que es determinada por el informe del perito médico en autos (Ver: experticia obrante a fs. 526/528), como un daño resarcible *per se* –si bien científicamente inapropiada- responde al loable pero incorrecto propósito de extender el reconocimiento de perjuicios anexos más allá de los que, quizás, tal como fueran considerados por alguna doctrina y jurisprudencia, como “estrechos límites tradicionales”. Ello habida cuenta que, bajo la vigencia del Código de Vélez Sárfield, era reconocida la resarcibilidad del daño sufrido distinguiendo -a los efectos de su reconocimiento- según que se hubiera proyectado en sus efectos perjudiciales en la órbita patrimonial o extra-patrimonial del damnificado. ----------

----Advierto que tal inteligencia no se vio alterada con la unificación de los Códigos Civil y Comercial por Ley 26.994, toda vez que en la norma hoy vigente, si bien se detallan e individualizan las posibles “especies” de nocimientos, los que se encuentran indicados específicamente, estos serán indemnizables en la medida que se inserten dentro de la división tradicional del perjuicio, esto es, como daños que inciden en la órbita patrimonial o en la extra-patromonial o moral (Ver: art. 1738 del C.C. y C. de la Nación, ver su comentario en Zavala de González, Matilde, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, año 2016, T. II, págs. 543 y s.s.).----------

---Pero dicha finalidad, proclive a reconocer el resarcimiento de todo daño, no debe lograrse a costa de una deformación de la noción del daño resarcible (identificándolo incorrectamente con la lesión). En otros términos, el nudo indemnizatorio no reside en la incapacidad estimada en sí misma, sino en sus posibles proyecciones perjudiciales sean éstas espirituales y/o económicas –esto es, si estas proyecciones realmente ocurren, por cuanto puede suceder que aún cuando exista una lesión a la integridad física ésta no proyecte ningún perjuicio y por tanto no resulte resarcible-, (Conf.: mis votos en, S.D.C., sala B, N° 23/2010; N° 04/2014; Nº 05/2015, entre otros, de la CAT).-----Hago notar que de la porción de lo considerado por el Sr. Juez a quo (individualizado como punto a, de los pilares de su desarrollo argumental dirimente), que éste adhiere a aquella postura que adopta como criterio relevante a considerar a los fines de la evaluación relativa a si existe o no un daño resarcible. Es decir, verificar la existencia y contenido del resultado de la violación del derecho o del interés ligado al bien protegido. En esta concepción, que compartimos, el daño patrimonial es el que repercute disvaliosamente en el patrimonio menoscabándolo, y el daño moral reside en las consecuencias espirituales o inmateriales de la lesión. ----------

----Finalmente, apunto que en su demanda la parte actora ciñó su reclamo indemnizatorio por el daño físico sufrido en cuanto éste afectaba su actividad como artesano (Ver: escrito de demanda, punto IV “Daños”, apartado b de fs. 101 vta.). De allí, que mal puede ahora intentar valerse de las citas jurisprudenciales que efectúa para intentar postular que deben ser apreciadas las proyecciones de la afectación a la integridad psicofísica respecto a todos los aspectos de la vida en relación (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 770 “in fine” y vta.).----------No soslayo que la minusvalía dictaminada puede tener proyecciones a otros ámbitos de relaciones sociales, como las que indicara novedosamente la parte recurrente en relación al co-actor mediante la cita de jurisprudencia vinculada al tópico, esto es, a la vida social, familiar y actividades domésticas *“…por importar una lesión patrimonial indirecta…”* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 770 vta.).----------Empero debo poner de resalto, a la par, que tales derivaciones no pueden ser presumidas sino que deben ser materia de concreta acreditación en cada supuesto que se presente, esto es, en cuanto a la real afectación o menoscabo a tales intereses con motivo de la minusvalía resultante de la lesión, no correspondiendo presumirlo o conjeturarlo, máxime cuando, como ya lo señalara “supra”, tal proyección derivada de la afectación a la integridad

psicofísica sufrida no fue sugerida siquiera en el escrito de demanda tal y como lo advirtiera el Sr. Juez a quo (Ver: anteúltimo apartado del considerando de fs. 730).----------

----En resumen, el daño resarcible no es cualquier daño en sentido lato, pues la resarcibilidad del perjuicio exige que éste se integre con un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar. Es decir, no basta la sola lesión a un interés –en la especie, la acreditada afectación a la integridad física del co-actor Sr. B.- sino que es preciso, además, la existencia de un menoscabo acreditado y apreciable desde cierta óptica de valores.----------

----En síntesis, de lo expuesto concluyo proponiendo al acuerdo la desestimación de este agravio. Así lo voto.----------

----2).-; y, 3) **Gastos de traslado, asistencia médica y tratamientos terapéuticos futuros:** Básicamente se cuestiona la cuantía por la cual se admitiera los ítems comprendidos en el presente rubro indemnizatorio. Dada la íntima conexidad que presentan es factible ingresar a su análisis en conjunto, toda vez que merecen las mismas evaluaciones y consideraciones. ----------

----La sentencia, en esta porción, determinó en relación al co-actor Sr. B., reconocer en concepto de gastos médicos y de traslados, la suma de $2.000.----------

Y, respecto de ambos co-actores –Sres. B. y Morando-, en concepto de gastos terapéuticos futuros (merced al tratamiento o asistencia psicológica recomendada por la perito dictaminante, a razón de una sesión por semana y por el lapso de seis meses), la suma de $4.200 a cada uno. ----------

---Así, observo preliminarmente que los argumentos desarrollados por el juzgador del anterior grado han sido expuestos con absoluta corrección y adecuación a los criterios seguidos por ésta Cámara de Apelaciones. ----------

----Sin embargo, a pesar exponer una tesitura hermenéutica coincidente con el que esta sala viene siguiendo en relación a la acreditación que se requiere para el reconocimiento de los gastos de traslados, asistencia médica y/o terapéutica, tanto pasada como futura, y que deben ser afrontados por el responsable con motivo de la afectación a la integridad personal de los damnificados que reclaman su reconocimiento. ----------

---Es en tal dirección que tengo dicho, antes de ahora, que los gastos destinados a cubrir todas las necesidades derivadas de la atención médico terapéutica –pasada y futura- constituyen un daño patrimonial indirecto, por implicar un perjuicio económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona o a los derechos o facultades de la víctima (Conf.: art. 1068 del Cód. Civil –de aplicación en la especie-; id., art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación –hoy vigente-).----------Es que siendo la integridad de la persona uno de sus bienes fundamentales debe reconocerse la facultad de lograr cuanto sea preciso para recuperar la salud o incolumidad dañada, en cualquier grado que resulte lesionada y con prescindencia de las utilidades económicas que la víctima lograba o no en el ejercicio de sus aptitudes.----

---Y, de tal manera, producido un menoscabo psicofísico de cierta entidad, como

aconteciera en el caso bajo estudio, es indisputable que resultó imprescindible recurrir a la asistencia médica que, mediante una derivación, fue concretada en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Ello involucra sin lugar a hesitación los gastos colaterales que generan el necesario traslado, hospedaje y comidas durante la estadía en un lugar extraño al de la residencia que pueden ser considerados como un dato que resulta de público y notorio que como tal no requiere de prueba. Asimismo, en cuanto a la asistencia médica, aún cuando exista cobertura de una obra social, también puede afirmarse que no requiere de mayor aportación de prueba la circunstancia de que ello siempre implica un sacrificio económico que el damnificado debe afrontar de su propio peculio, en mayor o menor medida, incluso en caso de atención en establecimientos gratuitos o, repito, incluso hallándose bajo la cobertura de una obra social.----------En esta inteligencia se ha dicho, que éstos daños indirectos son forzosos o casi de rigor, a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes, "*in re ipsa"* por la fuerza misma de los propios hechos (Ver: mi voto, en S.D.C., N° 01/2014; id., S.D.C., Nº 05/2015 CAT).----------Así, con motivo de ciertas situaciones como las que se presentan en la especie, efectivamente cabe presumir que se producen sacrificios económicos prácticamente inevitables como los son los ya mencionados e incluso otros que, verbigracia, pueden ser imaginados y que exceden de los mencionados los gastos médicos, terapéuticos o de farmacia, de traslación, alojamiento y comida del lesionado y para su acompañante que lo asista. Ello importa asumir otros gastos que ineludiblemente demanda su cuidado y atención mientras se encuentre supeditado a la necesaria asistencia médica que se requiera.----------

--Es por ello que, con criterio que reivindico para el particular caso bajo estudio, corresponde liberar a los damnificados de probar directamente el daño con el fin de proveer a la cobertura integral de los gastos de asistencia médica, farmacológica y aquellos complementarios derivados de los tratamientos terapéuticos, bastando con la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa.----------

--No dejo de reparar que los criterios generales que gobiernan la indemnización de los gastos examinados atañen a la finalidad que debe presidirlos (los necesarios para propiciar la atención y los derivados directamente de la atención terapéutica requerida), la razonabilidad de las erogaciones (ausencia de abuso o excesos) y la causalidad (deben conectarse con las lesiones producidas por el hecho dañoso). Empero en el caso aquí planteado encuentro que tales presupuestos han sido satisfechos.----------

---Pues, tengo para mí, que tales parámetros se satisfacen en el caso bajo examen desde que las dolencias que le generara a cada uno de los actores el siniestro del que fueran protagonistas, requirió razonablemente que tuvieran que afrontar de su bolsillo los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, como así también los que no se hallaban incluidos en la cobertura de la obra social de la cual pudieran ser afiliados y/o los que estuvieran excluidos de dicha cobertura (como, por ejemplo, los co-seguros que se afirma debieron abonarse). ----------

---A la par, es verificable que todo lo que se viene exponiendo se encuentra en estricta

sintonía con el desarrollo argumental seguido por el Sr. Juez a quo, aunque al momento de cuantificar el reconocimiento de tales rubros que integran la reparación debida, sorpresivamente asumió un criterio demasiado “estricto” o más bien “restrictivo” aludiendo a la prudencia-, en perjuicio de quienes resultaron víctimas de los daños cuya indemnización admite.----------

---En tal contexto hermenéutico, es que sostengo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere, que le asiste la razón a la parte actora recurrente en su postulación impugnativa al estimar como extremadamente exiguas las sumas por las que se admitiera este rubro indemnizatorio.----------

---Ya en tren de determinar la cuantía por las que prosperará, pondero apropiado reconocer por estos daños patrimoniales indirectos las sumas que se reclamaran en la demanda, esto es: a) por gastos de tratamiento y asistencia, la suma de $2.104; b) gastos de traslado, alojamiento, comida del Sr. B. y su acompañante asumidos en Capital Federal, la suma de $2.144,39; c) gastos de asistencia psicológica recomendado por la perito en psicología Lic. Romero a realizar por un período de seis (6) meses (Ver: informe de fs. 597/600 y su ampliación de fs. 633). Ahora bien, obsérvese que se reclamó por una sesión/consulta por semana y por un valor unitario estimado en $150, lo cual arrojaría la suma de $3.600 a favor de cada uno de los mencionados co-actores. Dicho importe resulta inferior al admitido en la sentencia, en virtud de lo cual, con motivo de la prohibición de pronunciarme *in pejus* de la parte impugnante y no contando con dato actualizado sobre el valor de la consulta psicológica, propongo que sea modificado el importe por el que prosperara admitiéndolo por el monto que se indica en los considerando aunque sin mengua alguna. Es decir, propongo admitir este ítem por la suma de $8.400 para cada uno, en concepto de

gastos terapéuticos futuros.----------

---En consecuencia, concluyo proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo para aumentar el capital de condena computando los nuevos importes indicados por los que finalmente prospera por la presente el rubro bajo análisis. Así lo voto.----------4) **Modo de imposición de las costas**: El pronunciamiento del anterior grado determinó la atribución de las costas asignándolas en un 80% a cargo de la parte demandada y en el 20% restante a la parte actora, expresando como fundamento de ello que *“…teniendo en consideración los rubros de la pretensión de los actores que prosperan…”* (Sic) (Ver: considerando VI, fs. 734 “in fine”).----------Pues bien, cabe computar que de los rubros indemnizatorios pretendidos en la demanda, cuáles fueron los siguientes, a saber: <u>daños emergentes</u>: 1) por los sufridos en el vehículo (se reclamó $17.000, prosperó por $9.000); 2) daños a las personas: a) incapacidad sobreviniente por la que se reclamó estimativamente la suma de $20.000 rechazándose tal rubro; b) por tratamiento psicológico y daño psicológico permanente, se admitió el primero de los mencionados nocimientos, fijándose la suma de $4.200 a favor cada uno de los actores. Oportunamente se había reclamado, respectivamente, la suma de $22.500 y la de $15.000 -para el Sr. B.- por el tratamiento terapéutico futuro; y, la de $40.000 -para la

Sra. Morando- por el daño psicológico denunciado; c) por lucro cesante –en el cual se incluyó el reclamo resarcitorio por la privación de uso del rodado,- se reclamó, respectivamente, la suma de $50.000 y de $22.032. Se rechazó el lucro cesante y se admitió solo el resarcimiento por la "privación de uso" por la suma de $1.200; y, c) por daño moral, por el que se reclamó $30.000 para cada uno, prospero finalmente este rubro por la suma reclamada en demanda (Ver: escrito de demanda obrante a fs. 100/105 -1er. cuerpo- y su ampliación y modificación obrante a fs. 281/284 vta.; y, considerando IV de la sentencia apelada, fs. 727/734). ----------Corresponde rememorar y tener presente que la demandada al responder a la pretensión actoral se remitió a postular la culpa exclusiva de la víctima como eximente de su deber de responder no planteando ninguna concreta y puntual objeción en relación a cada uno de los rubros resarcitorios pretendidos en la demanda y que se han individualizado precedentemente.----------Desde tal perspectiva o visión global de la controversia que fue planteada en estos actuados, la cual se encuentra alejada obviamente de una óptica ceñida a los meramente crematístico (esto es, una mirada ceñida a la cuantía reclamada y finalmente admitida), se puede adelantar como conclusión que, en la especie, ha acontecido un vencimiento pleno y absoluto de la demandada en autos (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.).----------

--Es que participo de la postura hermenéutica que predica que, en vías de propender a la reparación integral del daño infringido, las costas devengadas en el proceso que necesariamente se debió iniciar para obtener su reconocimiento del crédito resarcitorio, deben ser soportadas por quien lo produjo. ----------

---Recuérdese que el principio que impera en materia de imposición de las costas en nuestro ordenamiento procesal es aquel que indica que las costas son el corolario del vencimiento, y que éstas no se imponen como una sanción sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho. ----------

---Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el pleito que, en el caso, aconteció en lo sustancial que se decide con la sentencia que declara la responsabilidad en cabeza de la parte demandada independientemente de la medida o la cuantía de las consecuencias dañosas que integran la condena que se le impone en virtud de ello.------

--En tal sentido ha dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (aut. cit. en "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10).----------

----Y en tal dirección, debo insistir, la parte demandada obtuvo, a tenor del posicionamiento defensivo que asumiera en el proceso, un pronunciamiento judicial totalmente adverso a su posición absolutamente excluyente de toda responsabilidad

(Ver: escrito de responde obrante a fs. 309/312.), de modo tal que puede aseverarse sin hesitación alguna que ha resultado en este pleito vencida en lo sustancial que se controvirtiera y decidiera el anterior grado, habida cuenta que –repito- más allá de los rubros de la cuenta indemnizatoria por los que prospera la demanda incoada en su contra, resultó finalmente condenada a reparar los daños y perjuicios que se le reclamaran (Ver: mis votos en: Sala B, S.D.C., Nº 13/2003; S.D.C., Nº 21/2003; S.D.C., Nº 03/2004; S.D.C., Nº 23/2010; S.D.C., Nº 04/2012; S.D.C., Nº 12/2012; S.D.C., Nº 13/2014, entre otras; y, Sala A, S.D.C., Nº 34/2007, CAT). ----------

---En igual inteligencia de la cuestión se ha dicho que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, que las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido con abstracción de que las reclamaciones de los perjudicados no hayan progresado íntegramente. Es decir, debe ser asignada la calidad de vencedor y de vencido de cada una de las partes con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138). ----------

---Bajo tales pautas, entonces, concluiré proponiendo al acuerdo la admisión del presente agravio; y, en consecuencia, para propiciar que se modifique la atribución de las costas asignadas a las partes en la instancia precedente para atribuirlas en su totalidad a la parte demandada que resultara totalmente vencida en ella (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

---III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo razonado y expuesto concluyo proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma que resulte de computar los montos parciales a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia según los siguientes montos, a saber: a favor del co-actor Sr. J. A. B., por la suma de $52.648,39; y, a favor de la co-actora, Sra. E. R. M., por la suma de $38.200. En ambos casos, tales importes, con más los intereses indicados y a computar desde el momento establecido en la anterior instancia. Asimismo, para modificar la atribución de las costas, para imponerlas totalmente a cargo de la parte demandada vencida en ella; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Las costas de la anterior instancia fue materia de específico agravio, el que fue admitido atribuyéndoselas en su totalidad a la parte demandada vencida, y merced a que las alícuotas fijadas a los profesionales que intervinieran en la instancia precedente se corresponden con tal atribución, estimo que no resulta menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C.----------

---Atento que de cuatro agravios formulados prosperan tres de ellos (los referidos a los gastos de traslados, tratamiento médico y por tratamiento terapéutico futuro; y, el relativo al modo de imposición de las costas) rechazándose el restante (relativo a la incapacidad

sobreviniente desestimada). Tal resultado delinea en esta segunda instancia vencimientos parciales y mutuos que conducen a que se distribuyan en adecuada proporción a tales vencimientos parciales. De modo tal que ponderando los éxitos y derrotas obtenidos estimo ajustado al pronunciamiento que se perfila que obtendrá –al menos en mi voto- en esta alzada, asignarlas en un 75% a cargo de la demandada y en el 25% restante por la parte actora recurrente (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo ajustado fijarlos en al suma equivalente al 5,80% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--De tal manera, pues, finalizo el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los coactores a fs. 739 y por la demandada a fs. 740, que fueran concedidos a fs. 742, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 722/734 y vta. y su aclaratoria de fs. 741 que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por J. A. B. y E. R. M. contra de Boart Longyear Argentina S.A. en su calidad de continuadora de C. A. S.A. y condenó a ésta última y a la citada en garantía S. C. S. M. S. G., en la medida de la cobertura vigente, a que abonen a los coactores, en forma concurrente y en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma a determinarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del C.P.C.C., conforme las pautas fijadas en el considerando V del fallo, con imposición de las costas en un 20% a los coactores y en el 80% restante a la demandada y su aseguradora. ----------

---La expresión de agravios de los coactores luce a fs. 769/773, el traslado conferido a fs. 774 no fue evacuado por la parte contraria, a fs. 777 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 740 según sentencia interlocutoria del 23/06/17, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. En su primer agravio los apelantes se quejan por entender que la sentencia contravino el principio *“alterum non laedere”* por cuanto –señalan- existiendo un daño cierto y probado, esto es lesiones e incapacidades del Sr. B., se rechazó el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente. ----------

---Preliminarmente, debo decir que coincido con el Dr. Lucero en que de la lectura de la queja esgrimida por los apelantes no es posible vislumbrar un embate concreto a los fundamentos dirimentes expuestos por el juzgador para sustentar su postura.----------

---Ello así, los recurrentes aluden a las manifestaciones del magistrado referidas a la actividad laboral que desarrollaba el Sr. B. en relación de dependencia en el año 2015, conforme surge del informe de ANSES de fs. 440, para pretender con ello dar por acreditado que el coactor continúo realizando sus labores de artesano posteriormente al siniestro pero con capacidad restringida y que por ello se lo debe indemnizar. A ello agregaron que de la pericia psicológica se colige que existen trastornos psicológicos y que a raíz del accidente se constató que existe una merma casi total en la faz específica de artesano del Sr. B. como en otras actividades. ----------Sobre tal cuestión el magistrado de grado a fs. 728 al analizar la procedencia del rubro referido a la incapacidad sobreviniente del Sr. B., expuso que: ***De lo expuesto, se deduce que no existe resarcimiento por el daño físico "per se". Ello es así por cuanto como consecuencia de una lesión inferida a la integridad física de la persona, sólo pueden derivarse dos tipos de daños: patrimonial y moral, es decir el que repercute disvaliosamente en el patrimonio -comúnmente englobado como incapacidad superveniente o lucro cesante-, y el que reside en las consecuencias espirituales o inmateriales de la lesión***. Desde esta perspectiva, en cuanto a la incapacidad sobreviniente señaló a fs. 729/vta. que: ***En tal sentido, la pericia médica de fs. 526/8, determinó que el nombrado presenta una secuela invalidante que asciende al 16%, y el informe psicológico no fijó porcentaje alguno, atribuyendo la merma en sus actividades a cuestiones ajenas a la psicología (ver fs. 599 vta., resp. al pto. c). Que al no haber merecido impugnaciones estos peritajes, les habré de otorgar la fuerza probatoria del art. 481 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 390 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la afectación de dicha incapacidad, el damnificado la circunscribió a su actividad por cuenta propia, de artesano en madera, pero al haber sido desconocidas las facturas de fs. 4/38, los eventuales ingresos que pudo haber dejado de percibir, tampoco surgen de los restantes elementos de juicio obrantes***

en la causa.----------

---Advierto entonces que el sentenciante basó su decisión en la doctrina mayoritaria aplicable a casos como el que se encuentra bajo examen en el que se reclama el rubro por incapacidad sobreviniente. Dicha doctrina sostiene que la lesión a la integridad sicofísica no es resarcible *per se*, ni constituye un "tercer género" al lado del daño moral y del patrimonial que de ella puede derivar (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a., "Daños a las personas", Editorial Hammurabi, 2da. ed. ampliada, 1996, par. 15, pág. 93). ----------Ello así, el juez de grado consideró que a pesar de encontrarse probado que el Sr. B. presenta secuelas incapacitantes que ascienden al 16% (ver pericia médica, fs. 527), producto del siniestro suscitado entre las partes, las mismas no resultan indemnizables ya que no produjeron en el coactor afectación a su capacidad productiva y, por ende, consecuencias negativas en su esfera económica.----------Es decir, el sentenciante entendió que el Sr. B. circunscribió dicha incapacidad sobreviniente a su actividad por cuenta propia de artesano en madera pero no probó los ingresos que dejó de percibir a raíz de

aquélla, por lo que no se comprobó un menoscabo en su ámbito laboral que merezca la compensación monetaria que se pretende.----------

----------En este sentido se pronunció el juez a quo a fs. 729/vta. al indicar que: ***En efecto, los organismos públicos destinatarios de dichos papeles de comercio, tanto la Provincia del Chubut como la Municipalidad de Rawson, no reconocen haber realizado pagos con anterioridad al año 2008. Solo el municipio mencionado, da cuenta de los importes que se le abonaron, pero hasta el mes de diciembre de 2006, y en concepto de horas cátedra (ver informes de fs. 463/5 y de fs. 560). Asimismo, la AFIP informa que no tributa ante ese organismo, por haber sido dado de baja a partir del mes de octubre de 2007 (ver fs. 466/8). En el contexto referido, los testimonios rendidos a fs. 452, fs. 453, fs. 459 y fs. 461/2, por provenir de personas que reconocen ser allegadas a los accionantes o tener una relación de amistad con sus hijos, no podrían resultar por sí solos suficientes para acreditar la realidad productiva de la víctima, y menos, los eventuales ingresos que dejó de percibir como cuentapropista, ya que ni siquiera los testigos se manifestaron sobre este aspecto."*** ----------

----------De tal modo, al analizar las pruebas arrimadas a la causa por las partes no es posible asegurar que el Sr. B. haya tenido un detrimento económico posterior al siniestro ya que no probó que su trabajo como artesano de la madera le produjera ingresos que puedan otorgar una base para calcular el lucro cesante que le causó su incapacidad sobreviniente o las chances de ingresos posibles que resultaron frustradas.- ----------

----Ello así, las facturas acompañadas por los coactores a fs. 4/38 con el fin de probar los ingresos obtenidos por el Sr. B. durante el año 2007 y parte del año 2008 (ya que contienen fechas que van desde el 15/01/2007 hasta el 10/01/2008) fueron desconocidas tanto por la demandada "B. L. A. S.A." (ver fs. 310, p VII. 3) como por la citada en garantía "S. C. S. M. S. G." (ver fs. 322, p. III *in fine*). Asimismo, la Municipalidad de Rawson y la Provincia del Chubut, destinatarios de dichas facturas, no reconocieron haber realizado pagos a favor del Sr. B. durante el año 2007 y 2008 (ver informes de fs. 463/465 y 560, respectivamente), señalando el citado municipio que al Sr. B. se le abonaron horas cátedra hasta diciembre de 2006. A ello se suma el informe de AFIP de fs. 466/468 que da cuenta que el coactor no tributa en ese organismo pues su baja definitiva ocurrió en octubre de 2007, por lo que a la fecha del evento dañoso ya había sido dado de baja. Por último, coincido con el sentenciante en lo que hace a la valoración que efectuó de las declaraciones de los testigos obrantes a fs. 452/vta., 453/vta., 459 y 461/462 por cuanto no resultan por sí solas suficientes para acreditar los dichos de los coactores toda vez que no encuentran aval en la demás prueba rendida en autos, sumado a que los testigos L. S. R., M. E. R. y G. E. A. expresaron conocer a los accionantes y de sus dichos es posible deducir que tenían un trato habitual con éstos y en el caso del Sr. M. A. M. manifestó ser amigo de uno de sus hijos por lo que, al menos, podría ponerse en tela de juicio la imparcialidad de los testimonios. Añado que resulta por demás trascendente que si bien todos los testigos fueron coincidentes en

señalar que el Sr. B. realizaba trabajos en madera, ningún aporte realizaron en lo que hace a los ingresos que tales labores le representaban al coactor, por lo que no es posible determinar monto alguno que pudo haber dejado de percibir con posterioridad al hecho dañoso.----------Ello me lleva a concluir que aún cuando se encuentra comprobada la incapacidad sobreviniente del Sr. B., en cambio no se demostró el detrimento económico sufrido por el coactor para justificar su indemnización.----------A este respecto la jurisprudencia tiene dicho que prescindiendo del daño patrimonial, que consiste en los gastos necesarios para la curación y restablecimiento de la víctima, las lesiones a la integridad física o síquica del ofendido dan derecho a una indemnización únicamente en dos sentidos: por un lado, como daño no patrimonial, en cuanto repercuten desfavorablemente en el ámbito de la personalidad moral del lesionado; y por el otro, como daño patrimonial indirecto en cuanto disminuyen la capacidad para obtener ganancias. Fuera de estos conceptos, no hay otro título al resarcimiento derivado de la lesión física o síquica, porque no existe un *tertium genus* distinto del agravio moral o de la privación de las potencialidades económicas del ser humano. El cuerpo o la mente no son menos valiosas a causa de la lesión porque en sí mismos no tienen un valor económico. Son relevantes económicamente por lo que producen o pueden producir en el orden patrimonial, de suerte que la lesión sólo causa un daño material cuando afecta la capacidad productiva de la víctima. En tal caso el perjuicio se indemniza en consideración a las ganancias que ya no podrán esperarse –lucro cesante en sentido estricto- o en relación con las ‘chances’ de ingresos ‘posibles’ que resultan frustradas (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado, págs. 93/94, con referencia al fallo de la Cám. 3ª Civ. y Com. Córdoba, 13/10/88, autos “Roldán, Napoleón M. c. Municipalidad de Córdoba. Ordinario”). También se ha sostenido que no aceptamos la afirmación de que la vida o integridad personal tenga *de por sí* un valor económico para su titular o dueño. Ni que su lesión configure una categoría autónoma, un tercer género al lado del daño patrimonial o moral, es decir, independiente de las resonancias materiales y espirituales. La integridad física no puede ser objeto de resarcimiento *per se* en caso de menoscabo porque no tiene valor pecuniario *per se*: no es un bien que esté en el mercado, ni vale “menos” intrínsecamente por razón del deterioro. Es decir, la integridad personal no vale materialmente en sí, sino en su *despliegue o dinamismo*. El valor económico se advierte a *título instrumental, por la aplicación de las aptitudes del sujeto en ámbitos directa o indirectamente productivos* (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado, págs. 99, 102 y 103, respectivamente). La incapacidad sobreviniente no es resarcible *per se*, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que puede implicar. Así pues, al indemnizar por la disminución sufrida por la víctima, procede evaluar de manera prioritaria y prolija las siguientes repercusiones nocivas: a) El disvalioso desequilibrio espiritual por la invalidez, comprendiendo sufrimientos y también menoscabos existenciales no emotivos (daño moral entendido con amplitud); b) Las erogaciones terapéuticas y complementarias que demanda la incapacitación (daño emergente); c)

Los ingresos frustrados y los que previsiblemente se perderán en el porvenir (lucro cesante *stricto sensu*) y d) La afectación genérica de aptitudes productivas, que incide inmediatamente en ganancias expectables o en la generación de utilidades no dinerarias (lucro cesante en sentido amplio). Tampoco la incapacidad es una categoría diferenciable de las "lesiones", pues éstas no son algo radicalmente distinto de aquélla: cuando sobreviene una invalidez, el presupuesto de los daños resarcibles reside en las "lesiones incapacitantes". Al igual que en cualquier hipótesis lesiva de la integridad personal, la incapacidad *no es* el daño, sino la *causa jurídica* de los daños a reconocer y, por eso, no se resarce intrínsecamente sino en las derivaciones negativas que afrontará el discapacitado en su vida. Si bien científicamente inapropiada, la tendencia a calificar la incapacidad como daño *per se* ha respondido al loable propósito de extender el reconocimiento de perjuicios anexos más allá de los estrechos límites tradicionales; por ejemplo, aun cuando la víctima no experimenta visiblemente una pérdida productiva actual (porque no tenía empleo, o lo conserva luego del hecho, etcétera). Pero dicha finalidad no debe lograrse a costa de una deformación de la noción del daño resarcible (identificándolo incorrectamente con la lesión) sino ampliando su esfera de comprensión (Zavala de González, Matilde, "Disminuciones psicofísicas", Astrea, 2009, T. 2, par. 166, págs. 42/43). Y así como el daño patrimonial no guarda relación necesaria con la índole del derecho o bien violado, tampoco *consiste* en la frustración del interés económico en mantener integro el patrimonio –aunque *derive* de ella-. El daño patrimonial es siempre una *consecuencia*: el "perjuicio efectivamente sufrido" o "valor de la pérdida" experimentada, o bien la "ganancia de que fue privado el damnificado" o "utilidad que el acreedor ha dejado de percibir". Por ende, el daño patrimonial reside en un *resultado económico*, y no en la preexistente lesión al derecho o interés que genera ese resultado. Efectivamente: ¿acaso se dirá que un hecho *sin consecuencia económica disvaliosa* –"perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria"- produce daño patrimonial? Se impone la respuesta negativa. El daño proviene de la lesión a un interés económico vinculado con la preservación de un bien -patrimonial o extrapatrimonial-; pero ese atentado no es el daño, *sino la causa generadora* de un disvalioso efecto material o pecuniario (Zavala de González, Matilde, obra citada precedentemente, T. 1, par. 5, pág. 20).----------

----------Bajo tales premisas, bien apreció el juzgador que si bien el coactor sufrió lesiones que le produjeron secuelas incapacitantes, ello no resulta suficiente para resarcir el daño sufrido ya que además debió acreditar el menoscabo que tal daño produjo en su ámbito económico. ----------

----------Por lo expuesto, toda vez que no le asiste razón a los apelantes por cuanto basaron su queja en fundamentos ajenos a los considerados por el sentenciante a fin de dar sustento a su pronunciamiento, se desestima este primer agravio.----------3. Paso ahora a considerar el segundo agravio referido a los gastos de traslado y tratamiento médico. En este punto, los apelantes señalan que resulta agraviante que se haya hecho lugar a este rubro por la suma de $2.000 ya que obran pruebas en la causa que acreditan que los gastos por estos conceptos fueron de

$4.248,39, tal como se peticionó en la demanda.----------Referido a los gastos terapéuticos el sentenciante expresó a fs. 730vta. que ***"son resarcibles, si guardan adecuado nexo de causalidad con el daño inferido por el responsable. No necesitan de una acabada prueba documental, ya que resulta presumible que quien fue sometido a tratamientos médicos, como fue el caso del actor, realice gastos extraordinarios en concepto de medicamentos, sin que obste a tal solución que el damnificado fuera atendido en hospitales públicos o a través de su obra social, ya que también en estos supuestos debe afrontar ciertos pagos (por ejemplo medicamentos) que le ocasionan un detrimento patrimonial"***. En cuanto a los gastos de traslado indicó a fs. 730vta./731 que ***"se tienen por acreditados aún sin presentar la documentación que los avale, siempre que situación lesiva de la persona permita presumir que esos desembolsos han debido hacerse. En este aspecto, la indemnización debe computar las especiales características que rodean al caso sub examine, según las conclusiones que extraen los expertos."***. Con tales premisas señaló a fs. 731 que: "***En tal sentido, la intervención quirúrgica y los tratamientos a los que fue sometido B., tanto en la zona como en la ciudad de Buenos Aires, como consecuencia del accidente padecido, fueron reseñados por la pericia médica de fs. 526/8, y si bien no está controvertido que fue atendido por intermedio de la obra social SEROS (ver informe de fs. 428), los gastos que efectivamente tuvo que encarar, ante el expreso desconocimiento por parte de los demandados de la documental aportada en tal sentido, no cuentan con el respaldo de comprobantes. Sin perjuicio de lo cual, entiendo que el menoscabo en su salud y los consecuentes tratamientos, generaron erogaciones que aun cuando la víctima fuera atendida a través de su servicio social -como sucedió en el caso-, de ningún modo impide ese reconocimiento, si se advierte que es necesario efectuar gastos, que tuvieron como causa adecuada el accidente en virtud del cual demanda. Al respecto, es dable inferir que un porcentaje de algunos, en especial los farmacéuticos, estuvieran a su cargo, ya que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la respectiva atención médica, pero al mismo tiempo debe tomarse en consideración esa circunstancia para la apreciación del monto indemnizatorio."***----------Sin perjuicio de ello, posteriormente el juez a quo manifestó a fs. 731/732 que "***La presunción sobre la realidad del desembolso aún en defecto de prueba conlleva a la fijación judicial del monto pertinente, sobre la base de las circunstancias apuntadas, que determinarán el obrar prudente del magistrado en la ponderación del monto a fijarse, haciendo justo y equitativo uso de lo dispuesto por el art.167 de la ley ritual. Sin embargo la valoración judicial debe ser severa y prudente cuando se carezca de demostración certera sobre la cuantía de los desembolsos. … A la luz de lo expuesto, parece razonable y ajustado a las constancias de la causa, admitir, en concepto de gastos médicos y de traslado, la suma de pesos dos mil ($2.000) para B., amén de su valoración, a los fines de la***

admisión del daño moral.”----------Es dable señalar que el razonamiento expuesto por el magistrado al tratar este rubro ha sido el correcto puesto que, bien dijo el Dr. Lucero, expuso una tesitura hermenéutica coincidente con la que sigue esta Sala en relación con la acreditación requerida para el reconocimiento del tipo de gastos que aquí se reclama. Ahora bien. De acuerdo a los fundamentos expuestos por el magistrado bien se podría haber colegido que otorgaría la totalidad de las sumas reclamadas por los accionantes al considerar que guardaban adecuada relación con los daños sufridos por éstos. Sin embargo, al momento de cuantificar el daño el juzgador utilizó un criterio restrictivo otorgando una suma inferior a la solicitada por los coactores, justificando su decisión en la prudencia que merece este tipo de circunstancias. ----------Al respecto, debo resaltar que jurisprudencialmente es un criterio unánime que los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba documental, razón por la cual deben ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, La Ley, 2004, T. IV, Cap. 18, pág. 757). Además, debe atenderse a las presunciones hominis que generalmente operan sobre la base de elementos objetivos suministrados por el actor, que posibilitan inferir la realidad del perjuicio. En muchos casos, se trata de daños “forzosos” o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes in re ipsa (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad física o los gastos de sepelio en el caso de homicidio. Por dicho motivo, los tribunales liberan entonces al actor de probar directamente el daño, bastando la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1997, T. 3, “El proceso de daños”, págs. 165/166). Así, con relación a los gastos terapéuticos el monto debe establecerse prudencialmente por el juez, valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones. Siempre es menester que la suma peticionada guarde razonable vinculación con el tratamiento requerido por la afección (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T 2 a, pág. 125). Añado que respecto a los desembolsos ya efectuados se señala que precisamente porque los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba *efectiva y acabada* sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía (Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, T. 1, pág. 359). La prueba de los gastos médicos y de farmacia no debe exigirse con un criterio riguroso y el juez se halla facultado para fijarlos razonablemente (CNFed. Civ. y Com., Sala 3a., junio 29-1982, E.D. 106-118). ------Tocante a los gastos de traslado o movilidad se precisa que cuando por la índole de las lesiones la víctima ha debido concurrir a una dependencia asistencial para curaciones y contralor médico, el lógico inferir que ha debido razonablemente utilizar vehículos apropiados. En consecuencia es resarcible lo gastado por ella en taxis u otros medios particulares de

traslación toda vez que la naturaleza de su afección tornaba imposible, peligroso o inclusive dificultoso el desplazamiento en medios públicos. No cabe requerir prueba directa de los pertinentes desembolsos, los cuales se infieren de la naturaleza de la lesión y del tratamiento terapéutico que ellas exigen (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 2 a, par. 29, págs. 152/153). Por lo general, resulta razonable pensar que por las lesiones sufridas y las secuelas que resultaron la víctima haya debido movilizarse en vehículos apropiados. Aunque no estén acreditados en forma cierta, los gastos realizados, por cuanto no suelen lograrse comprobantes que permitan una fehaciente acreditación, ello no es óbice para la procedencia del rubro (Areán, Beatriz A., "Juicio por Accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi, 2012, T. 4 A, pág. 480). ----------

----------Por otra parte, acerca de la fijación por el juez se indica que a la hora de mensurar un daño en supuestos que no existen pruebas contundentes que acrediten su cuantificación, son los jueces quienes a partir de las circunstancias fácticas del caso y con arreglo a pautas de razonabilidad, deben definirlo, en estricta observancia de las reglas de la lógica y experiencia común (Trigo Represas-López Mesa, obra y tomo citado, Cap. 18, pág. 707). También se expresa que en varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. En tales condiciones, y si la estimación es prudente y adecuada a valores notorios, aparece como excesivo y dispendioso postergar la determinación a un momento ulterior: el fin de obtener exactitud en la indemnización no justifica aquí un medio oneroso, en tiempo y dinero. El afán de preciosismo en las soluciones jurídicas no debe soslayar los imperativos prácticos, pues también éstos atañen a una justicia real, no puramente abstracta ni especulativa (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par. 30, págs. 306/308).----------

----Sentado lo anterior, cabe señalar que los coactores reclamaron la suma de $2.144,39 en concepto de gastos de traslado, alojamiento y alimentación abonados durante el transcurso del tratamiento post quirúrgico que debió llevar a cabo el coactor en la ciudad de Buenos Aires.----------A tal fin, acompañaron a fs. 53/91 diversos tickets y facturas que dan cuenta de gastos efectuados por los coactores correspondientes a alojamiento y alimentación en la ciudad mencionada y en el período de duración del tratamiento. Ello así, la sumatoria de los montos que fueron acreditados por los coactores asciende a $2152,87, es decir, un total que supera levemente la suma reclamada en demanda sobre este punto. ----------

Asimismo, los accionantes reclamaron el importe de $2.104 correspondiente a las erogaciones --que debió efectuar el Sr. B. en concepto de coseguros de la obra social SEROS, con la que contaba al momento del hecho dañoso, y si bien no se acompañó prueba a fin de acreditar dichos gastos, bien señaló el sentenciante que "***el menoscabo en su salud y los consecuentes tratamientos, generaron erogaciones que aun***

cuando la víctima fuera atendida a través de su servicio social -como sucedió en el caso-, de ningún modo impide ese reconocimiento, si se advierte que es necesario efectuar gastos, que tuvieron como causa adecuada el accidente en virtud del cual demanda".----------

---Al respecto, cabe recordar que en el supuesto de que el damnificado cuente con obra social, como es el caso de autos, la sola circunstancia de que el reclamante se encuentre mutualizado no autorizaría a desestimar su pretensión ante la frecuencia con que las obras sociales no cubren determinados rubros, o no lo hacen en su totalidad. En otros términos, lo que excluye la legitimación sustancial de la víctima es la cobertura de los gastos por la obra social y no el mero contrato afiliatorio vigente con ésta. Pero indudablemente esta última situación impone extremar el esfuerzo probatorio con relación a los desembolsos no satisfechos por el ente mutual; ello sin perjuicio de que, dentro de límites razonables o tratándose de importes de poca entidad, pueda admitirse prudencialmente la pretensión no acreditada, en función de la circunstancia común de que el apoyo de las entidades mutuales no es integral (conf. Zavala de González, Matilde, ob. cit., Tº 2 a, págs. 137/138). ----------

---Por tales razones, también propicio hacer lugar al agravio para elevar el capital de condena correspondiente al rubro gastos médicos y de traslado a la suma de $4.248,39 a favor del coactor B., lo que conduce a revocar parciamente el fallo en crisis.----------

-4. Seguidamente, en su tercer agravio referido a la indemnización por tratamiento psicológico futuro, los apelantes se quejan de que se haya liberado de responsabilidad indemnizatoria en un 50% a los responsables del siniestro con fundamento en que ambos coactores cuentan con obra social. ----------

---Respecto a este rubro el juzgador a fs. 731vta. señaló que: ***"En el "sub examine", la psicóloga designada en autos, en su informe de fs. 597/600, advirtió trastornos en ambos accionantes que reconocen como nexo causal el accidente sufrido. Tanto allí como en su ampliación de fs. 633, se expidió sobre la necesidad de que reciban asistencia psicológica durante un periodo no menor de seis meses, a razón de una vez por semana".*** Seguidamente, a fs. 732 expuso que: ***"En consecuencia, esta partida comprenderá el costo que demandará la asistencia psicológica indicada, que asciende a la suma de $8.400 para cada uno (ver fs. 600). Ahora bien, como ambos actores cuentan con obra social (ver fs. 425/8), en tanto se trata de terapias no efectuadas, existe la posibilidad de que decidan recurrir, en todo o en parte, a los servicios ya contratados mediante dicho ente. De suceder así, imponer un resarcimiento íntegro, como si no gozara de ese sistema afiliatorio, generaría un enriquecimiento incausado. Sin embargo y en la perspectiva inversa, tampoco hay seguridad de que así vaya a ocurrir, además de que no puede privárseles drásticamente de su derecho de opción por las terapias de su preferencia y que estimen más confiables o satisfactorias. Por eso y como se trata de una cuestión futura, y se ignora que elección tomarán los interesados, tal duda, como sostiene Zavala de González, debe resolverse como si solo se configurara una chance de que acudan a otros servicios no pactados y cancelados previamente. Lo cual por***

***fuerza implica que el resarcimiento no cubrirá la integridad de los gastos médicos futuros, en relación a prestaciones onerosas que eventualmente brindarán terceros (conf. aut. cit, "Tratado de Daños a las Personas", T° 1, "Disminuciones Psicofísicas", Ed. Astrea, págs. 344/5). Por otra parte, como es frecuente que las obras sociales no cubran la totalidad de los gastos de curación y excluyan ciertas terapias, corresponde presumir que una parte debe ser asumida por el asistido, pero éste último soporta la carga de acreditar la concreta medida de esa proporción, y la falencia probatoria sobre tales porcentajes o el tipo de asistencia no abarcada por el sistema, gravita en contra de la víctima, pues la acreditación al respecto le es más sencilla, incluso por vía indirecta, poniendo de relieve cuáles son los servicios o el importe sí cubierto (conf. op y aut. cits, pág. 346). A la luz de lo expuesto, ante la ausencia de datos, en el sentido que sea necesario o convenga al afectado recurrir a prestaciones ajenas a su obra social, y más costosas que la proporción cubierta por ésta, o que esclarezcan en qué proporción su mutual cubrirá tales exigencias terapéuticas, o si todas o alguna están excluidas del sistema, considero prudente, a fin de evitar una indemnización de perjuicios conjeturales o en superior medida que la efectiva, y acorde con lo que la experiencia indica, que el monto determinado se reduzca en un 50%, ya que habitualmente la cobertura asciende a esta proporción, y la falta de acreditación dirimente debe operar en contra de quien soportaba el onus probandi y no lo satisfizo. En consecuencia, las sumas antedichas, ($8.400), como comprensivas del tratamiento futuro, que guarda relación con el perjuicio sufrido, reducidas en la proporción estimada (50%), arrojan el monto de pesos cuatro mil doscientos ($4.200), para cada uno de los litisconsortes activos, y devengarán intereses moratorios solamente desde la fecha de la presente por tratarse de gastos terapéuticos futuros, cuyo reconocimiento opera en la sentencia y hacia el porvenir (conf. Alejandra Abrevaya, "El daño y su cuantificación judicial", ed. Abeledo Perrot, pág. 384)."--**-----Frente a tales fundamentos los coactores en su queja se limitaron a manifestar a fs. 771vta. que: *"Al rendirse la prueba Pericial Psicológica, la profesional interviniente, concluyo en la necesidad de que sean sometidos los accionantes a tratamiento psicológico… No todos los profesionales de la psicología atienden por medio de obra social, siendo cada vez más los terapeutas que lo hacen de manera privada y sin cobertura de obra social por el retraso en los pagos y las sumas irrisorias que las mismas reconocen en su condición de parte dominante dentro de los convenios. Nada asegura que los profesionales que elijan los actores para abordar el tratamiento psicológico cuenten con obra social que ampare a los accionantes"*. ----------En tales condiciones, de la lectura del presente agravio no surge que los quejosos se hagan cargo de los fundamentos expuestos por el sentenciante a fin de arribar a su decisión respecto al rubro bajo examen. Es que los coactores sólo se limitaron a efectuar manifestaciones de manera potencial referidas a la eventual posibilidad de que de elegir un médico de su confianza, la prestación de sus servicios no tenga la cobertura de la obra social con la que cuentan. De tal modo, tales expresiones

sólo denotan el particular punto de vista de los recurrentes sin hacerse cargo del fundamento esencial desarrollado en la sentencia recurrida al limitarse a exponer su punto de vista al respecto, por lo que en este aspecto no hay agravio que atender.----------En tal sentido se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, 360 y 370, respectivamente, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, J. c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985A, 309). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial…”, Astrea, 1982, T. 1, págs. 838/839). ----------
---Por tales razones, considero que los recurrentes en este tercer agravio incurrieron en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------
----5. Por último, en su cuarto agravio los apelantes formulan queja por el modo de imposición de las costas. Estiman que las costas integran la reparación de los daños padecidos por la víctima por lo que resulta injusto que se impongan parte de ellas a los coactores cuando han sido víctimas del daño.----------
----Sobre este punto, el magistrado de grado tuvo en cuenta que si bien los coactores resultaron vencedores en la cuestión principal en definitiva se rechazaron dos de los rubros reclamados, por lo que impuso las costas en un 20% a los coactores y en el restante 80% a cargo de la demandada y la citada en garantía.----------
----En este análisis, debe considerarse en primer lugar que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de

haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).----------

----A su vez, la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. En tal sentido se ha señalado que, en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño sufrido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 402 y 403, con cita de fallos en notas nos. 78 y 81, respectivamente).----------

----------Pero ello no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, y la actitud asumida por las partes, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto y no una ponderación aritmética del resultado. Así, la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261 y nota nº 48).----------Con tales pautas, debe valorarse que la parte actora resultó vencedora en la cuestión principal referida a la atribución de responsabilidad, y además que la parte demandada y la aseguradora solicitaron el rechazo de la demanda (p. III y XII.6, fs. 309 y 312, y p. II y X.6, fs. 321 y 325vta., respectivamente). A su vez, la condición de vencida de la parte demandada no queda desvirtuada por la circunstancia que las pretensiones prosperen por un monto inferior al reclamado, ello es así en caso de pretensiones cuya estimación deba efectuarse judicialmente (por caso, el daño moral), y en tanto no promedie el rechazo de rubros indemnizatorios (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.945, S.D.L. 81/92; c. 11.684, S.D.L. 119/95; sala B, c. 16.808, S.D.C. 08/2001; c. 16.926, S.D.C. 30/2001). ----------En tales condiciones, teniendo en cuenta que se rechazaron las pretensiones referidas a los rubros incapacidad sobreviniente y lucro cesante, estimo adecuada la imposición de costas efectuada en primera instancia en un 80% a la parte demandada y aseguradora y en un 20% a la parte actora, por ajustarse en forma proporcional al resultado de la litis, en concordancia

con los principios antes señalado y vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.). ----------Por tales razones, corresponde el rechazo de este cuarto agravio. ----------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de elevar el monto del capital de condena respecto del coactor J. A. B. a la suma total de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho con treinta y nueve centavos ($48.648,39) ($9.000, daños al rodado; $1.200, privación de uso; $4.248,39, gastos médicos y de traslado; $4.200, tratamiento psicológico futuro; y $30.000, daño moral), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el fallo en crisis en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----La revocatoria que se propicia sólo representa una diferencia en más de $2.248,39 en el capital de condena a favor del coaccionante B. de modo tal que no se alteran las calidades de vencedora parcial y vencida que presentan las partes actora y demandada en primera instancia, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

---El fracaso de tres de los cuatro agravios traídos por los actores y el éxito del restante, conduce a imponer las costas de Alzada en un 75% a la parte actora y en un 25% a la parte demandada, por responder de modo adecuado a las porciones de fracaso y éxito alcanzado por los apelantes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).---------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia y los porcentajes que esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de los coactores recurrentes, en la suma porcentual equivalente al 5,10% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--I.- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Los señores vocales preopinantes han discrepado en torno al tercer y cuarto agravios que planteara la actora, ya que mientras el Dr. Lucero acogió ambas quejas, el Dr. Vergara declaró la deserción de la tercera y desestimó la cuarta.----------1) En lo que se refiere al tercer agravio, se objeta que el juzgador liberó de responsabilidad indemnizatoria en un 50% a los responsables del siniestro con el fundamento de que la actora cuenta con obra social y que la misma brinda cobertura a tratamientos psicológicos. Al respecto sostiene, la apelante, que no todos los profesionales del área atienden por medio de obra social y lo hacen de manera privada debido al atraso en los pagos y las sumas irrisorias que se reconocen, por lo que nada asegura que los

profesionales que se elijan atiendan por la obra social. Refiere que la reparación de los daños debe ser plena, cita jurisprudencia al respecto y se pregunta qué garantía tiene el actor de que la obra social SEROS costee su tratamiento terapéutico (ver fs. 771 vta./772, pto. 3, c). ----------Sobre este aspecto el juez de grado señaló, de manera dirimente, luego de admitir la necesidad del tratamiento psicológico, que ambos actores cuentan con obra social, por lo que, al tratarse de terapias no efectuadas, existe la posibilidad de que decidan recurrir en todo o en parte a los servicios ya contratados mediante dicho ente, Consideró que acoger un resarcimiento íntegro en ese caso, importaría un enriquecimiento sin causa. Sin embargo agregó que tampoco hay seguridad de que así vaya a ocurrir, amén de que no puede negársele el derecho de opción a los damnificados respecto de las terapias que consideren más confiables o satisfactorias. Con cita de doctrina puntualizó que se trata de una cuestión futura, por lo que debe resolverse como si se configurara una chance de que acudan a otros servicios no pactados y cancelados previamente (ver sentencia a fs. 732, anteúltimo párrafo). Asimismo añadió que es frecuente que las obras sociales no cubran la totalidad de los gastos de curación y excluyan ciertas terapias, por lo que es presumible que el asistido asuma una parte del gasto, en cuyo caso éste debe acreditar la concreta medida de esa proporción. Por tal razón y ante la ausencia de datos sobre la opción del afectado y la proporción cubierta por la obra social, consideró prudente acoger el reclamo en un 50% (ver sentencia a fs. 732 “in fine”/vta., dos primeros párrafos). ----------A la luz del razonamiento del juzgador encuentro que el agravio no refuta el mismo, ya que se limita a expresar que la reparación de los daños debe ser plena y que nada asegura que los profesionales elegidos atiendan mediante la obra social. De hecho se concluye la queja con un interrogante. Justamente ese mismo interrogante en cuanto a la cuestión futura planteada es lo que llevó al juzgador a conceder la mitad cuantitativa del reclamo, por lo que no se aprecia crítica a este aspecto del decisorio. ----------Al respecto, es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o

la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros). ----------En virtud de todo lo expuesto es que habré de concordar con el Dr. Vergara respecto a la deserción parcial en cuanto al tercer agravio de la actora por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------2) En lo que respecta al cuarto agravio, la recurrente objeta que se impusieran las costas en un 20% a su parte. Cita jurisprudencia en el sentido que en los procesos de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento porque son gastos necesarios que el damnificado se vio obligado a realizar, así como que debe privilegiarse el interés de la víctima y tenderse a la reparación integral (ver fs. 772/773, pto. 3, d). ----------El juez de grado distribuyó las costas en un 20% a los actores y en un 80% a la demandada y a su aseguradora (ver sentencia a s. 734, considerando VI y aclaratoria de fs. 741), dado que hubo rubros que no prosperaron, concretamente los de incapacidad sobreviniente y lucro cesante. Sobre este punto debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN.
Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------
---De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89).----------Ahora

bien, en la especie no se trata de una mera disminución del monto, sino que se han desestimado dos rubros: incapacidad sobreviniente y lucro cesante. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “Catalán Labbe c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “Celi de Reucci c/ Chubut
Construcciones y otro”, SD 03/93). ----------

---En consecuencia de lo expuesto, habré de coincidir con el Dr. Vergara en cuanto al rechazo de este cuarto agravio, atento a que la distribución de las costas decidida resulta apropiada con el vencimiento parcial de la actora en los dos rubros
desestimados. ----------

----II.- Por todo lo expuesto, concordaré con el Dr. Vergara en que se revoque parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de elevar el monto del capital de condena respecto del coactor J. A. B. a la suma total de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho con treinta y nueve centavos ($48.648,39), con más los intereses establecidos en la instancia de grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Dado que la revocatoria sólo importa una diferencia de $2.248,39 en el capital de condena, no se modifica la condición de vencedor y vencido de las partes, por lo que no corresponderá readecuar la imposición de costas en los términos del art. 282 del rito; y
tampoco es necesario con relación a los honorarios por cuanto se reajustarán
automáticamente al ser establecidos en porcentajes. ----------

---Atento a que se desestiman tres de los cuatro agravios deducidos, encuentro adecuado imponer las costas de esta sede en un 75% a la actora y en un 25% a la demandada por reflejarse apropiadamente los vencimientos parciales y mutuos (conf. art. 72 del CPCC).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios por lo actuado en esta instancia, atento el resultado del pleito, extensión y mérito de los trabajos realizados, procede regular al letrado apoderado de los actores, Dr. P. O. A., en un 5,10% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia de grado, con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 13, 22 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871). ----------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma que resulte de computar los montos parciales a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia según los siguientes montos, a saber: a favor del co-actor Sr. J. A. B., por la suma de $52.648,39; y, a favor de la co-actora, Sra. E. R. M., por la suma de $38.200. En ambos casos, tales importes, con más los intereses indicados y a computar desde el momento establecido en el anterior grado. Asimismo, para modificar la atribución de las costas, para imponerlas totalmente a cargo de la parte demandada vencida en ella; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 75% a la parte demandada y en el 25% restante a la parte actora recurrente, por responder tales guarismos a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,80% del monto de condena que resulte liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------Atento lo expuesto al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de elevar el monto del capital de condena respecto del coactor J. A. B. a la suma total de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho con treinta y nueve centavos ($48.648,39), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el fallo en crisis en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en un 75% a la parte actora y en un 25% a la parte demandada; c) regular los honorarios del Dr. P. O. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,10% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara. --------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación al sólo efecto de elevar

el monto del capital de condena respecto del coactor J. A. B. a la suma total de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho con treinta y nueve centavos ($48.648,39), con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el fallo en crisis en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas de Alzada en un 75% a la parte actora y en un 25% a la parte demandada.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,10% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN MINORÍA PARCIAL

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES